

TRIBUNAL NACIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

**NULIDAD DE MATRIMONIO (DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO  
E INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES)**

Ante el M. I. Sr. D. Néstor Daniel Villa

Sentencia de 30 de julio de 1992

SUMARIO:

I. Resumen de los hechos: 1. Matrimonio y ruptura. 2. Demanda de 1.<sup>a</sup> instancia y sentencia «pro vínculo». 3. Recurso al TRR y reenvío al TN. 4. Se añaden los capítulos objeto principal de esta sentencia. II. Derecho aplicable: 5. Simulación parcial. 6. Defecto de discreción de juicio. 7. Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales. III. Aplicación al caso: 8. Ampliación de capítulos en grado de apelación. 9. Pruebas presentadas en la causa. 10. Apreciación de las pruebas. IV. Conclusión: consta la nulidad.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El actor V conoció, a comienzos de 1960, a M (convenida). Después de un noviazgo lleno de alternativas se celebraron nupcias en la parroquia de Nuestra Señora de C1 el 26 de diciembre de 1962. Durante tres meses tuvieron dificultad en consumar el matrimonio. El primer hijo no llegó a nacer por aborto natural. El padre del actor, sexagenario, se enamora de la convenida (ella de veintiún años de edad) y causa el desenlace de la convivencia conyugal, reconocida en lo civil «por adultorio de la esposa» en un juicio contencioso.

2. Presentada y aceptada la causa en el Tribunal de Buenos Aires el 2 de mayo de 1969, se estableció el dubio en dos exclusiones parciales: *a)* contra la indisolubilidad del matrimonio por parte de la esposa; *b)* contra la unidad del matrimonio por parte de la esposa. El dictamen del defensor del Vínculo y la sentencia de Primera Instancia del 3 de noviembre de 1970 coincidieron en que no consta la nulidad de dicho matrimonio por ninguna de las dos causales, confirmando el vínculo.

3. El actor hizo recurso a la SRR, tramitando en el Sagrado Tribunal desde el 3 de noviembre de 1970 al 1.º de agosto de 1985, ocasión en la cual la causa volvió al Tribunal Nacional por decreto del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica.

4. Por sugerencia de los abogados de la SRR fueron añadidas otras dos causales, por lo que en nuestro tribunal se pasó a tratar la causa: *a)* como segunda instancia por las causales de exclusión de la indisolubilidad y de la unidad por parte de la convenida; *b)* como primera instancia por las causales de «incapacidad de la mujer para constituir una relación interpersonal, para entregar-acceptar el derecho a la comunidad de vida (1095, 2); y de «incapacidad en la mujer para asumir las obligaciones esenciales por causas de naturaleza psíquica» (1095, 3) (fol. 131). El Decreto del Dubio en segunda y primera instancia de este Tribunal está fechado el 18 de noviembre de 1985.

## II. EL DERECHO

5. Simulación parcial CIC 1983, can. 1101, 2. Las exclusiones de la unidad y la indisolubilidad, que fueron tratadas conforme al CIC 1917, can. 1086, en el Tribunal de Buenos Aires, se encuentran claramente expuestas en fols. 86-90 de la sentencia de la primera instancia. Siendo conceptualmente idénticos los contenidos canónicos de las mismas en ambos ordenamientos, este Tribunal considera que el derecho está suficientemente expuesto en dicha sentencia, a la que remite, haciendo propios sus contenidos.

6. Incapacidad de la mujer para constituir una relación interpersonal, para entregar-acceptar el derecho a la comunidad de vida (can. 1095, 2). Grave defecto de discreción de juicio es un concepto jurídico. No es anomalía psíquica. A lo sumo, esta última podría, según los casos, ser causa de ese grave defecto en la discreción de juicio. Se trata de inmadurez. A partir de la definición del cardenal Felici acerca de este defecto de discreción de juicio (SRR 3-12-1957) todas las sentencias rotales suelen repetir literalmente el mismo concepto para exigir algo más que el simple uso de razón. La facultad crítica, estimativa o discretiva (cf. c. Pinto, 1972; c. Ferraro, 1979; c. Pompèdda, 1979; c. Ewers 1981). Pero si hay acuerdo en cuanto a la definición conceptual de la facultad crítica, no hubo unanimidad en cuanto a la delimitación del mismo concepto. Así esa fuerza de razonar, de estimar o ponderar prácticamente el matrimonio que se va a celebrar, como las obligaciones inherentes al mismo y los motivos para elegir o no elegir, ha concretado en dos corrientes jurisprudenciales, a saber:

*a)* Es suficiente que ese conocimiento valorativo se ajuste al mínimo, según los elementos del can. 1096, 1 (cf. D'Awack, Wynen, Heard, Brennan, Pompèdda, Ferraro, etc.).

*b)* Se requiere además que incluya el objeto formal del consentimiento, tal como lo describen los cán. 1055, 1056, 1057, 2 y 1101, 2. Más allá del vínculo matrimonial propiamente dicho el conocimiento debe abarcar también todos los elementos esenciales y efectos necesarios que emanan del mismo, así como los derechos y obligaciones que han de darse y aceptarse mutuamente los nubentes, de modo de llegar a la visión del objeto de modo valorativo y a una elección libre del mismo, sin exigirse la perfección de ese conocimiento y ponderación (cf. Felice, Fumagalli, Sabattani, Lefèbvre, Stankiewickz, etc.).

7. Incapacidad de la mujer para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (1095, 3).

El estudio de esta figura comenzó con algunas sentencias Rotaes sobre demencia «in re uxoria» (homosexualidad-ninfomanía, etc.) a partir de 1969 (cf. c. Anné, SRRD). No es un defecto del consentimiento sino una inexistencia del objeto del contrato. Nadie puede dar lo que no tiene. La incapacidad asume diversas tipologías: neurosis, toxicomanía, psicopatías y otras incapacidades que provienen de la debilidad de la mente (*Periodica* [1972] 69-70), según opinión de Navarrete. Esta anormalidad se conecta con algún tipo de anormalidad absoluta o relativa, permanente o pasajera que no tiene que consistir precisamente en una patología en sentido estricto, ya que puede darse en personas intelectivamente normales pero con alteraciones en el área afectiva o de la madurez personal.

Es necesario demostrar con certeza moral que se padecía esa anormalidad en el momento de la celebración del matrimonio, aunque la conducta del contrayente durante la convivencia matrimonial puede constituir un elemento probatorio de la anormalidad (SRRD, c. Bejan, vol. 62, p. 623).

Dado que las obligaciones son múltiples esta causal abarca distintas hipótesis:

a) Anomalías sexuales (cf. c. Pompedda, 6-10-1969; c. Anné, 25-2-1969; c. Road, 13-11-1979).

b) Anomalías que impiden el mantenimiento de un mínimo de relaciones interpersonales necesarias, como las psicopatías, narcisismo, etc. (cf. c. Ewers, 17-5-1980, 4-4-1981).

c) Anomalías que impiden la constitución del mismo consorcio de vida (cf. c. Pinto, 12-02-1982; c. Pompedda, 19-2-1982).

### III. EL DERECHO EN LOS HECHOS

8. El derecho faculta al Tribunal de Apelación la admisión o no de la nueva causal (can. 1683). Es la única excepción admitida por el can. 1639, 1. La dificultad de llegar a un fallo afirmativo sobre las dos causales del «dubium causae» en apelación continua, la misma que ya provocó la sentencia negativa de primera instancia: faltan testimonios cabales sobre la voluntad positiva de la convenida contraria a la fidelidad y la indisolubilidad. Lo asentado en la sentencia del tribunal inferior (fols. 90-96) este colegiado lo hace propio. En los testimonios de esta apelación (fols. 141, 142, 143, 144, 153, 155, 156, 159) corroboran las pocas referencias anteriores que atestiguan más un «error simple» sobre las propiedades esenciales o una voluntad genérica y no una voluntad positiva.

9. Respecto a las nuevas causales aquí tratadas en primera instancia (1095, 2 y 1095, 3) contamos para su evaluación los siguientes elementos:

A) Documentales: 1) partida de matrimonio canónico (fol. 6); 2) fotocopia del testimonio de divorcio civil por adulterio de la mujer (fol. 34-34 vto.); 3) varias respuestas de la SRR y de abogados de la misma declarando la poca solidez de las pruebas (fols. 108 a 118).

B) Periciales: Excelente aproximación diagnóstica sobre autos del Instituto de Psicología Pastoral dirigido por el Pbro. Lic. P1 (fols. 117-180), pero dada la no comparecencia de la convenida, a pesar de las comunicaciones debida y oportunamente realizadas, ilustrará al colegiado sobre la psicopatología de la misma.

C) Testimoniales: 1. Declaraciones de la convenida prejudiciales (fol. 17) y judiciales (fols. 20, 42-45) y una presentación en apelación, donde se negó a declarar y a firmar el acta de comparecencia (fol. 128). 2. Declaraciones del actor sobre la convenida (fols. 37-40, 141-144). 3. Declaraciones de testigos en primera instancia (fols. 46-64). 4. Declaraciones de testigos en primera instancia (fols. 153-159).

10. Actúan excelentes cartas de crédito a favor del actor (fols. 151-152). Y queda flotando aún en este tribunal la triste impresión que dejó la convenida el día de su comparecencia (fol. 128) cuando agredió, sin motivo alguno, de palabra y de hecho al entonces ponente S. Excia. Revdma. Monseñr Cárdenas, a la vista de personal y de la actual notario Sra. Ferrando. Asimismo se desprende que tanto en el actor como en la convenida se conjugan elementos mórbidos y patológicos en sus antecedentes familiares respectivos. Divorcios, intentos de incesto, alcoholismo, demencia senil, etc. Son lamentables evidencias que surgen del estado civil de los testigos del juicio de divorcio civil (fols. 30-34) y de las declaraciones testimoniales.

Es tan rico el material para encuadrar a ambos en la figura del can. 1095, 3, que pareció superfluo dilatar la prueba con nuevos elementos, constando en autos la incapacidad de ambos, al menos suficiente como para establecer una comunión de vida y amor (fols. 42-45 ad 10 y ad 28; fols. 357 ad 11; fols. 38 ad 12; fols. 39 ad 19, a y b; fols. 143 ad 22, ad 23, ad 25; fols. 144 ad De of.; fols. 46 ad 13, ad 14, ad 18; fols. 50 ad 13; fols. 51 ad 22; fols. 52 ad 13; fols. 52 ad 14; fols. 56 ad 22; fols. 62 ad 22; fols. 56 ad 17; fols. 57 ad 7, ad 14, ad 17; fols. 61 ad 17; fols. 63 ad 17; fol. 154; fols. 155 ad 109; fols. 156-157). Todas las deposiciones coinciden no sólo en la grave inmadurez de la convenida, sus intentos de suicidio prematrimoniales, la dejadez y abandono de ella en su convivencia matrimonial, en «incesto» psicológico de fugarse con su suegro y convivir públicamente con él, procreando un hijo.

La pericia aproximativa señala claramente que la histeria de base se instaló en la convenida en la más temprana infancia (fol. 180) y que el acto por el cual expresó verbalmente su consentimiento matrimonial es nulo, ya que no pudo comprender las responsabilidades, en derechos y obligaciones que asumía en razón de esa misma histeria, que la pericia analiza detalladamente. Aunque de suyo no produce el grave defecto de discreción de juicio (c. Lefèbvre, sent. 29-7-1972: SRRD 64, p. 513; c. Lefèbvre, sent. 31-3-1973: SRRD 65, p. 311; c. Lefèbvre, sent. 6-7-1967: SRRD 59, p. 556; c. Heard, sent. 8-1-1938: SRRD 30, p. 14; c. Hout, sent. 14-2-1972: SRRD 65, p. 103; c. De Jorio, sent. 26-6-1971: SRRD 63, p. 552) en los que la personalidad histérica va acompañada de una grave inmadurez afectiva que pueden agravar la dificultad de imponerse a determinados impulsos graves, que arrastran a la celebración del matrimonio hasta el punto de tornar incapaz al paciente de constituir una relación interpersonal para entregar-aceptar el derecho a una comunidad de vida y amor (cf. c. Lefèbvre, sent. 18-7-1970: SRRD 62, p. 780; c. Lefèbvre, sent. 29-7-1972: SRRD 64, p. 514; c. De Jorio, sent. 26-6-1974: SRRD 66, p. 553), la histeria es causa eficiente de ese grave

defecto de discreción de juicio acerca de los derechos-deberes que debe aceptar y asumir (cf. can. 1095, 2).

Con respecto a la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales, la histeria y las neurosis en general se caracterizan por una gran inmadurez afectiva, que hace que el paciente se busque en todo a sí mismo.

El estado permanente de inmadurez psicológica incapacita a asumir esas responsabilidades de la vida matrimonial y de la dimensión oblativa del amor conyugal (cf. c. Parisella, sent. 22-7-1971: SRRD 63, p. 700; c. Lefèbvre, sent. 31-3-1973: SRRD 65, pp. 331, 313; c. Filipiak, sent. 26-4-1967: SRRD 59, p. 265).

Tanto la pericia como la unanimidad de los testimonios acerca de la personalidad de la convenida coinciden en la grave y severa alteración de base padecida por la convenida: intentos de suicidio, dificultad para la consumación, abandono personal, la misma situación de entregarse o dejarse seducir por su suegro, las agresiones, etc., no son sino un muestreo seguro de su segura enfermedad.

#### IV. CONCLUSIÓN

Vistos, pues, y examinados los fundamentos de hecho y de derecho y oído el parecer del señor defensor del Vínculo, invocado Cristo, Señor y Juez, nosotros los Jueces de este Tribunal Colegiado, en presencia de Dios, respondemos al Dubio:

Capítulo primero. Grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio por parte de la convenida: AFIRMATIVAMENTE.

Capítulo segundo: Incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica por parte de la convenida: AFIRMATIVAMENTE.

FALLAMOS QUE CONSTA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO EN CUESTIÓN.

La actora, para pasar a nuevas nupcias, deberá ser autorizada por el Ordinario del lugar.

Si alguna de las partes considera que está comprendida en lo previsto por los cán. 1620 y 1622, puede proponer querrela de nulidad dentro de los plazos respectivamente indicados en los cán. 1621 y 1623. Y si alguna de las partes desea apelar la sentencia, lo hará en el plazo indicado en el can. 1630, § 1.

Así por nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

NOTA.—Esta sentencia fue confirmada por Decreto de la Rota Romana de 24 de julio de 1986.